



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**“Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*  
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo

CMF

Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

## II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 160-165126-0006-2016, donde obran los siguientes actos administrativos contra el señor JORGE ISAAC ALVAREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.021.306, dentro del proceso sancionatorio ambiental de la ley 1333 de 2009.

- Auto N° 200-03-50-06-0306 del 20 de junio de 2016, por medio del cual se impone medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.
- Auto N° 200-03-50-04-0487 del 10 de octubre de 2016, por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones.
- Auto N° 200-03-50-03-0352 del 01 de agosto de 2019, por el cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 160-08-02-01-0043 del 22 de abril de 2024, el cual preceptúa:

### ➤ Determinación de la afectación ambiental

Dentro de los bienes de protección que fueron afectados por dicho incumplimiento administrativo, se encuentra el medio biótico (suelo, agua superficial, aire) y el medio sociocultural (Uso del Territorio y humanos y estéticos).

Bienes de protección que pueden ser afectados														
Actividad que genera afectación	Medio Abiótico					Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural				Medio económico	
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía	Población
Realizar actividades porcícolas generadoras de descargas de aguas residuales y no acogerse	x	x		x			x		x			x		

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**AUTO**  
**"Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"**

a la guía ambiental aplicables para el sector Porcicola en la vereda la Hondita en las coordenadas N 6° 44' 55" W 76° 06' 02" del municipio de Frontino, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento para aguas residuales domesticas e industriales

**Tabla 2. Matriz - Identificación de bienes de protección afectados.**  
 Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptado.

Una vez identificado que dentro de los bienes de protección no fueron afectados de forma permanente, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante lo establecido por la metodología que los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

La valoración de importancia de afectación ambiental, se estimó teniendo como referencia la siguiente tabla de identificación y ponderación de atributos:

• **Valoración de la importancia de la afectación**

Una vez identificados éstos, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada, mediante matriz de Conesa Fernández (1997), adoptada.

<b>EVALUACIÓN DE AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>									
<b>Abiótico</b>	<b>Componente</b>	<b>Aspecto ambiental</b>	<b>Intensidad</b>	<b>Extensión</b>	<b>Persistencia</b>	<b>Reversibilidad</b>	<b>Recuperabilidad</b>	<b>Calificación importancia de la afectación</b>	<b>Calificación importancia de la afectación</b>
	<b>Agua superficial</b>	Vertimientos Aguas Residuales	8	1	3	3	3	31	<b>Moderado</b>
<b>Sociocultural</b>	<b>Humanos y estéticos</b>	Conflictos de salud pública	1	1	1	1	1	8	Leve
	<b>Usos del Territorio</b>	Actividad no permitida POT	1	1	1	1	1	8	Leve

**Tabla 3. Matriz – Evaluación de afectación ambiental.**  
 Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptada.

La calificación de importancia se estimó teniendo en cuenta la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

La evaluación del daño ambiental da como resultado una importancia de la afectación Moderada, puesto que el presunto infractor NO generó afectación significativa sobre el recurso hídrico y suelo, toda vez que la actividad objeto de presunta afectación ambiental causó daños leves al ambiente ya que al cesar la actividad el suelo y el agua se recupera.

*CHK*

➤ **Circunstancias agravantes y/o atenuantes**

No se encuentran circunstancias agravantes dado a que, si bien se presentó incumplimiento a la normatividad ambiental, realizar actividades porcícolas generadoras de descargas de aguas residuales y no acogerse a la guía ambiental aplicables para el sector Porcícola en la vereda la Hondita en las coordenadas N 6° 44' 55" W 76° 06' 02" del municipio de Frontino, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento para aguas residuales domesticas e industriales

➤ **Capacidad socioeconómica del infractor**

Este se determina de acuerdo al nivel del SISBEN del infractor según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (2010), se encontró registro del infractor de acuerdo a la última actualización del SISBEN IV, dio como resultado C6 (Vulnerable).

Nombre	Cedula	Nivel del SISBEN
Jorge Isaac Álvarez Moreno	71.021.306	C6 Vulnerable

Registro valido

Fecha de consulta: 17/04/2024

Richa: 05284002511400001000

**C6**

GRUPO SISBEN IV  
Vulnerable

**DATOS PERSONALES**

Nombres: JORGE ISAAC

Apellidos: ALVAREZ MORENO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Numero de documento: 71021306

Municipio: Frontino

Departamento: Antioquia

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Encuesta vigente: 25/07/2019

Última actualización ciudadano: 15/03/2024

Última actualización via registros administrativos:

Acorde a lo anterior, la infracción ambiental efectuada por los infractores de la tabla anterior se presentó la siguiente valoración:

<b>Modo</b>	Realizar actividades porcícolas generadoras de descargas de aguas residuales y no acogerse a la guía ambiental aplicables para el sector Porcícola en la vereda la Hondita en las coordenadas N 6° 44' 55" W 76° 06' 02" del municipio de Frontino, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento para aguas residuales domesticas e industriales
<b>Lugar</b>	Vereda La Hondita, Municipio de Frontino
<b>Grado de afectación ambiental</b>	Moderada
<b>Tiempo</b>	9 meses, 6 días
<b>Circunstancias agravantes y/o atenuantes</b>	N/A
<b>Capacidad socioeconómica del infractor</b>	C6 Vulnerable

**1. Conclusiones**

Una vez evaluada la información respecto a informe técnico para infracciones ambientales, N°400-08-02-01-2285 del 08 de noviembre del 2015, se evidencio que se presentó una clara infracción ambiental relacionada con la realización de actividades porcícolas generadoras de descargas de aguas residuales y no acogerse a la guía ambiental aplicables para el sector Porcícola en la vereda la Hondita en las coordenadas N 6° 44' 55" W 76° 06' 02" del municipio de Frontino, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento para aguas residuales domesticas e industriales, se encontró que desde la fecha de

**AUTO**  
"Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

5

presentación de la queja el día 14 de septiembre del 2015 y el auto de inicio de la medida preventiva No 200-03-50-06-0306 del 20 de junio del 2016, transcurrieron 9 meses y 6 días

Acorde a la revisión y evaluación realizada a lo consignado en el expediente en 0006-2016; se ratifica lo conceptuado mediante informe técnico No. 2285 del 08 de noviembre del 2015.

Conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se encuentra con las actividades porcícolas generadoras de descargas de aguas residuales y no acogerse a la guía ambiental aplicables para el sector Porcícola en la vereda la Hondita en las coordenadas N 6° 44' 55" W 76° 06' 02" del municipio de Frontino, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento para aguas residuales domesticas e industriales

Con base al manual conceptual y procedimental "*Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – año 2010*", realizar actividades porcícolas generadoras de descargas de aguas residuales y no acogerse a la guía ambiental aplicables para el sector Porcícola en la vereda la Hondita en las coordenadas N 6° 44' 55" W 76° 06' 02" del municipio de Frontino, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento para aguas residuales domesticas e industriales.

## **2. Recomendaciones y/u Observaciones**

En concordancia con la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.10.1.1.2.), se remite el presente informe técnico a la oficina jurídica para que se tomen las consideraciones pertinentes por el incumplimiento administrativo ambiental por parte del señor, Jorge Isaac Álvarez Moreno identificado con cedula de ciudadanía No 71.021.306, por realizar actividades porcícolas generadoras de descargas de aguas residuales y no acogerse a la guía ambiental aplicables para el sector Porcícola en la vereda la Hondita en las coordenadas N 6° 44' 55" W 76° 06' 02" del municipio de Frontino, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento para aguas residuales domesticas e industriales.

## **III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una

EJK

vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017**, expuso que "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

#### IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 160-08-02-01-0043-2024, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión

#### IV. DISPONE

#### V.

**ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor JORGE ISAAC ALVAREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.021.306, para que presente sus alegatos de conclusión.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación administrativa, al señor JORGE ISAAC ALVAREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.021.306, o a su apoderado legalmente constituido de la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.


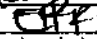
AUTO  
"Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

7

ARTICULO TERCERO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH GRANADA RIOS**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose López		10/07/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		30/07/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 160-165126-0006-2016